

Recurso de Revisión: RR/246/2020/AI.

Folio de solicitud: 00306820.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a nueve de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/246/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00306820, presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**ANTECEDENTES:**

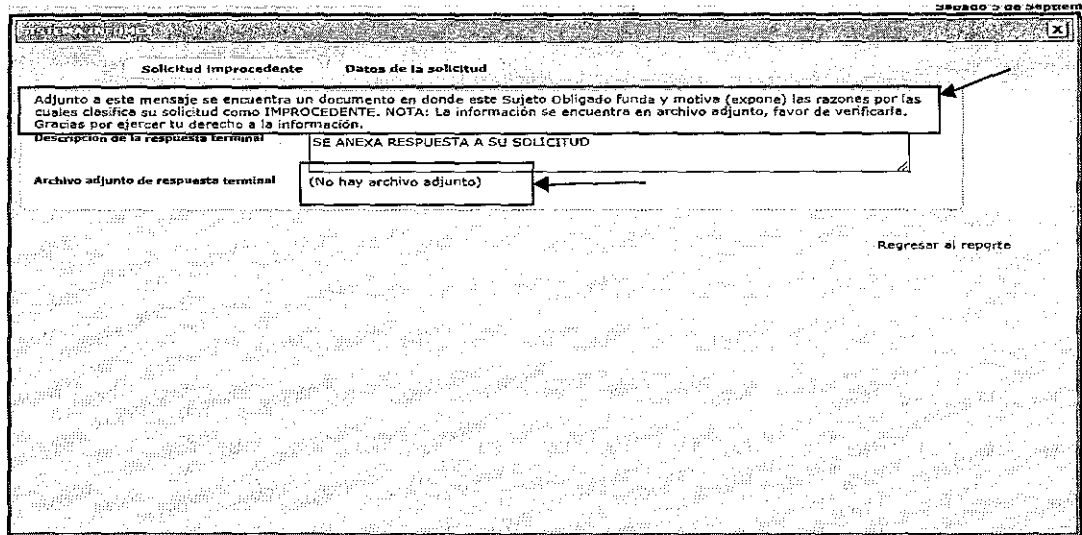
**ait**  
Transparencia  
y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Tamaulipas  
**EJECUTIVA**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiséis de marzo del dos mil veinte, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00306820, por medio del Ayuntamiento de Tamaulipas, cual requirió lo siguiente:

*"informe pormenorizado y desglosado sobre los recursos asignados y como se gastó los fondos asignados del programa fortaseg en 2017, 2018 y 2019, y si fue ejercido al 100 por ciento" (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta.** En fecha quince de abril del dos mil veinte, el sujeto obligado emitió una respuesta, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la que describió como "solicitud improcedente", y que a su consulta, manifestó que: "adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica la su solicitud como improcedente. NOTA: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información", lo que se corrobora de la siguiente manera:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)
00306820	26/03/2020	Ayuntamiento de Tampico	C. Solicitud Improcedente	15/04/2020	



**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.** El veinte de abril del dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

*"solamente se menciona que la solicitud no es procedente, el sujeto obligado no dio una respuesta el por qué considera que la solicitud no es procedente, no fundamenta ni motiva su respuesta" (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha catorce de julio del presente año, se ordenó su ingreso estadístico y se turnó para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El diez de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión, y se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando un término de siete días hábiles para que las partes emitan sus alegatos.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha trece de agosto del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** En fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **veintiséis de marzo del dos mil veinte**, obteniendo respuesta en fecha **quince de abril del presente año**, interponiendo el medio de defensa el **veinte del último mes y año mencionado**; si bien, los términos se encontraban interrumpidos debido a los **acuerdos\*\*\*\*\*** emitidos por este órgano garante, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, se tiene que el particular realizó su solicitud dentro de dicho termino de suspensión, a la cual, el sujeto obligado emitió una respuesta, interponiendo el particular el recurso de revisión de igual manera dentro de dicho periodo, por lo tanto, se tuvo por interpuesto la inconformidad del particular en el **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **V** y **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta dada a la solicitud planteada por el particular.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Son fundados los agravios expuestos por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinte, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, emitió una respuesta, sin embargo ésta no corresponde con lo requerido por el particular, pues únicamente se limitó a manifestar que la solicitud no es procedente.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 67, fracción XXI, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

*"ARTÍCULO 67. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...  
XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.  
..."*

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar, entre otros, la información financiera sobre el presupuesto que le sea asignado.

Del mismo modo, es necesario invocar lo establecido en los artículos 12, numeral 1, 18, 39, fracción III y 145, de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados"*

**ARTÍCULO 39.** Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

**ARTÍCULO 145.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"(SIC) (Énfasis propio)

De los anteriores preceptos es posible comprender que la información pública, es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que será accesible para cualquier persona; así también, se dispone que sea presunción la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, se entiende que el responsable de la Unidad de Transparencia tendrá, entre otras, la función de resolver sobre las solicitudes de información pública o de acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a la ley, la cual estará debidamente fundada y motivada.

Del mismo modo se entiende que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, deberá de garantizar que se turne la solicitud a las áreas que de acuerdo a sus competencias, facultades o funciones cuenten con la información.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el particular requirió un informe pormenorizado, desglosado, sobre los recursos que le fueron asignados y la manera en que se ejercieron los gastos del fondo asignado del programa "fortaseg" en los años 2017, 2018 y 2019, y si fue ejercido al cien por ciento; solicitud a la que el sujeto obligado proporcionó una respuesta en fecha quince de abril del presente año, manifestando únicamente que la solicitud es improcedente, omitiendo fundar y motivar su contestación.

Cabe mencionar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero de la Carta Magna, el cual señala que los recursos económicos que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al particular cuando afirma que la contestación esgrimida por la recurrida no corresponde con lo solicitado, además de no encontrarse debidamente fundada y motivada; por lo tanto, resulta fundado el agravio y en consecuencia en la parte dispositiva de este fallo se ordenara **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que proporcione:
- I. Informe pormenorizado y desglosado sobre los recursos asignados y como se gastó los fondos asignados del programa fortaseg en 2017, 2018 y 2019, y si fue ejercido al 100 por ciento.
  - II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

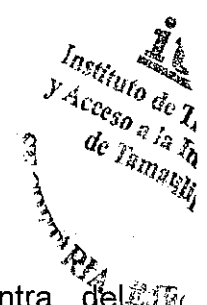
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta emitida, a la solicitud identificada con número de folio **00306820**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]**, toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. Informe pormenorizado y desglosado sobre los recursos asignados y como se gastó los fondos asignados del



ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



programa fortaseg en 2017, 2018 y 2019, y si fue ejercido al 100 por ciento.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**QUINTO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson**

**Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



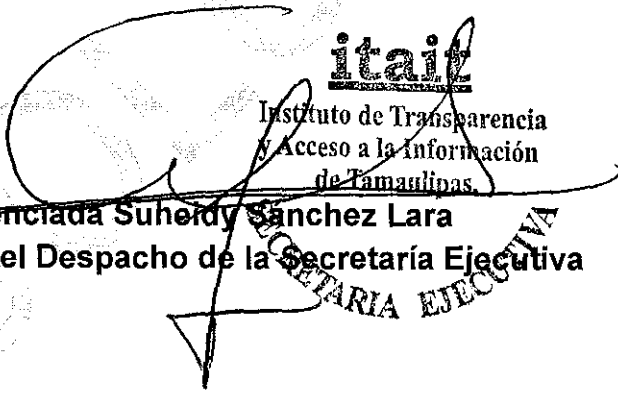
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**



**Licenciada Suheidy Sánchez Lara**  
**Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/246/2020/AI

DSRZ